ANDRES A. CACERES,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana,

Considerando:

Que las monedas extranjeras y fraccionadas que circulan en los Departamentos de Apurimac, Cuzco y Puno, carecen de las condiciones legales, y deben retirarse de la circulacion sin perjuicio de sus tenedores;

Ha dado la ley siguiente:

L. 23 de Noviembre de 1887. Restableciendo transitoriamente en Cuzco la "Casa de la Moneda".

Art. 1.° Restablézcase transitoriamente en la ciudad del Cuzco la Casa de Moneda", aprovechando los útiles de la que hoy existe y de la antigua, para sellar hasta la cantidad de trescientos mil soles.

Art. 2.° Créase una Junta compuesta del Prefecto del Departamento, del Presidente de la Corte, del Alcalde Municipal, de dos comerciantes que paguen la patente mas alta, y de dos vecinos notables, nombrados por el Presidente de la Junta, que lo será el Prefecto.

Art. 3.° Dicha Junta pedirá propuestas cerradas, adoptando las medidas convenientes á fin de obtener las mejores condiciones y las mayores garantías y seguridades para la amonedacion, y aceptará la que juzgue mas conveniente.

Art. 4.° La Junta al ordenar la amonedacion, designará los tipos de la moneda, que serán de medios dineros y quintos de sol.

Art. 5.° Tan luego como reciba la Junta la primera cantidad de moneda, que no podrá ser menor de diez mil soles, fijará el dia en que tenga lugar el cambio de las monedas fraccionadas, señalando desde luego, la cuota que debe pagarse para costear todos los gastos de la amonedacion, y la diferencia de ley que exista entre ambas monedas. Este mismo órden, observará respecto de las cantidades que continúen sellándose mensualmente, hasta que no haya monedas que cambiar.

Art. 6.° La Junta señalará un plazo conveniente á fin de que los tenedores puedan presentar sus monedas para el cambio; y vencido que sea, quedará prohibido el curso de la moneda fraccionada.

Art. 7.° Para facilitar la conversion, las oficinas fiscales y municipales recibirán en pago de las contribuciones, la moneda fraccionada con el respectivo descuento por la diferencia de ley y gastos de amonedacion, durante el plazo fijado por la Junta de amonedacion.

Art. 8.° Los tenedores de moneda fraccionada pueden servirse de la Casa de Moneda, haciendo sellar por su cuenta, y pagando los gastos de fabricacion y la diferencia de ley.

Art. 9.° En la Casa de Moneda habrá un ensayador de metales, para su servicio, y estará obligado á dar certificados escritos de la ley de la moneda fraccionada ó en *astillas*, que se lleve á resellar por cuenta de los particulares, ó de la Junta de Amonedacion; cuidará de que la diferencia de ley, entre la moneda feble en astillas y la que se selle, sea la estrictamente legal; y publicará mensualmente el estado de sus trabajos para satisfaccion del público.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1887.

F. Rosas, Presidente del Senado.

Alejandro Arenas, Presidente de la Cámara de Diputados.

Leonidas Cárdenas, Secretario del Senado.

Daniel de los Héros, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publíque y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 23 dias del mes de Noviembre de 1887.

Andrés A. Caceres.

Antero Aspillaga.